

Sentencia de 28 de mayo de 2024, núm. 27/2024
Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sección 1, de lo Civil
Recurso núm. 147/2023

Materia

Materia Civil. Sucesiones. Pacto sucesorio.

Introducción

El TSJ de Catalunya refuerza la equiparación total de los hijos adoptivos a efectos de pactos sucesorios y señala que realizar una interpretación contraria a la misma exige una verdadera constatación de dicha voluntad.

Antecedentes de hecho

D^a. Montserrat contrajo matrimonio con D. Renato, del que nacieron sus cuatro hijos: D. Jimmy, D. Renato, D. Lautaro y D. Dustin. Particularmente, D. Lautaro contrajo matrimonio en dos ocasiones:

- (i) Con D^a. Araceli, de cuyo matrimonio nacen D. Antu y D^a. Grace.
- (ii) Con D^a. Clara, quien tenía tres hijos fruto de un matrimonio anterior: D. Yeremi, D. Pierre y D. Emanuel.

En fecha 15 de diciembre de 2011, D^a. Montserrat celebra un pacto sucesorio con sus cuatro hijos, que contenía una atribución patrimonial sobre una finca, atribuyéndose a partes iguales a sus hijos y con sustitución por sus descendientes.

D. Lautaro, unos días antes de su fallecimiento en fecha 12 de junio de 2016, adoptó a D. Enmanuel, siendo constituido en fecha 26 de junio de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona.

En fecha 25 de enero de 2018, fallece D^a. Montserrat, otorgando posteriormente D. Enmanuel acta en el que se adjudica la tercera parte indivisa de la cuota atribuida a D. Lautaro en el pacto sucesorio.

D. Antu y D^a. Grace presentan demanda en que solicitan la nulidad de la adjudicación o, subsidiariamente, su ineficacia.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar el hijo adoptado con posterioridad al otorgamiento de un pacto sucesorio entra dentro del concepto de descendientes o, por el contrario, sólo pueden considerarse como tales los existentes en aquel momento.

Iter cronológico/procesal

El *iter* cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D. Antu y D^a. Grace interponen demanda de juicio ordinario contra D. Emanuel ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona.

- (ii) En fecha 15 de noviembre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Barcelona desestima la demanda formulada.
- (iii) Los demandantes interponen recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona.
- (iv) En fecha 23 de junio de 2023, la Audiencia Provincial de Barcelona dicta sentencia desestimando íntegramente el recurso formulado.
- (v) Frente a dicha resolución, los demandantes interponen recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Alegaciones parte recurrente

Los recurrentes sostienen los siguientes motivos:

- (i) Infracción de los arts. 412.1 y 431.3 del CCCat, considerando que carecía de capacidad de suceder en el momento de fallecer su padre, por no haberse producido la adopción.
- (ii) Infracción del art. 431.1 del CCCat, por no tener en cuenta la voluntad de los intervinientes en el pacto sucesorio.

Fundamentos de Derecho

El TSJ, en relación con el primero de los motivos alegados, recuerda que el art. 176.4 del Código Civil retrotrae los efectos de la adopción al momento de prestación del consentimiento. Consecuentemente, habiendo sido adoptado antes de su fallecimiento, es obvio que el adoptante era plenamente capaz de ser beneficiario de su abuela.

En este sentido, y considerando que lo que el recurrente pretende construir como motivo casacional es si, siendo póstuma la adopción, puede producir efectos sobre la herencia de un tercero no adoptante, la considera contraria al principio de igualdad y de no discriminación.

En relación con el segundo motivo, recuerda que el pacto sucesorio ha sido calificado como un instrumento en virtud del cual se realiza una atribución particular a favor de uno o más otorgantes o de un tercero. Es un negocio jurídico *inter vivos*, otorgado por causa de muerte. El pacto sucesorio, implica, por tanto, el concurso de dos o más voluntades, y son vinculantes para ambas partes.

Por otro lado, en relación con la interpretación del testamento, el Tribunal Supremo ha señalado que deben atenderse a las circunstancias jurídicas y sociales del momento en el que el testamento se dictó, sin que puedan atribuírsele consecuencias discriminatorias si no consta de manera suficiente que esta fue su voluntad. En este sentido, considera que es legítimo presumir que el testador no busca introducir distinciones que puedan considerarse contrarias a los principios y valores que rigen la sociedad.

Asimismo, la Sala también constata múltiples sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la equiparación a efectos sucesorios entre los hijos biológicos y los adoptivos.

Consecuentemente, siendo un negocio bilateral que, además, exige el consentimiento de todos los otorgantes para su modificación, de modo que el fallecimiento de uno de ellos lo hace inmodificable, considera que no puede entenderse que la voluntad de la abuela fuera la de solo incluir a los hijos biológicos.

Parte dispositiva

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya desestima el recurso formulado.